

Viedma, 18 de mayo de 2026.

VISTOS: los presentes autos caratulados: "**I.I.B. C/ C.A. S/ UNION CONVIVENCIAL (F) (DISTRIBUCIÓN DE BIENES)**". Expte. PUMA N° **VI-00087-F-0000**, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones en fecha 28 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 12/03/2024, modificando la imposición de costas por su orden establecida en la sentencia de fecha 04/03/2024 e imponiéndolas a la parte demandada; rechazar el recurso de apelación deducido por esta última el 13/03/2024; e imponer las costas de Alzada a la parte demandada, en tanto vencida en ambos recursos y con fundamento en el art. 19, segundo párrafo, del Código Procesal de Familia de Río Negro, se alza el Sr. A.C., por derecho propio, e interpone recurso extraordinario de casación en fecha 13/06/2025, por lo que pasan las actuaciones al Acuerdo a los fines de juzgar su admisibilidad formal.

II. Que, el recurrente sostiene, entre sus fundamentos y de modo genérico, que la resolución dictada por este Tribunal incurre en ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

En particular, luego de referir al cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Acordada 09/2023-STJ, invocar la existencia de sentencia definitiva, y el cumplimiento del depósito previo, denuncia que el pronunciamiento recurrido aplica erróneamente la ley y constituye una sentencia arbitraria, apoyada en afirmaciones dogmáticas y en la omisión de analizar elementos decisivos de la causa, lo que -a su entender- configura un supuesto de fundamentación aparente.

En sustento de ello, y bajo el acápite relativo a la fundamentación aparente, afirma que el fallo de Alzada habría eludido el análisis de los agravios

dirigidos contra la sentencia de grado, mediante remisiones genéricas y afirmaciones dogmáticas, señalando además una contradicción conceptual al aludir a una “sociedad conyugal en liquidación” en el marco de una unión convivencial.

Luego, al desarrollar la incongruencia y arbitrariedad denunciadas, sostiene que la decisión habría desnaturalizado el objeto de la litis, alterado el alcance del art. 528 del CCyCN y reconocido derechos y acciones sobre bienes de terceros, eventuales derechos hereditarios y expectativas patrimoniales futuras, cuestiones que -según alega- habían sido excluidas del proceso y debían, en su caso, ventilarse por otras vías.

Asimismo, cuestiona la aplicación de la perspectiva de género y del instituto del enriquecimiento sin causa, por entender que ambos fueron utilizados mediante afirmaciones dogmáticas y sin adecuada correspondencia con las constancias de la causa, al no haberse identificado una situación concreta de vulnerabilidad, violencia económica, desapoderamiento patrimonial ni empobrecimiento correlativo de la actora. También se agravia por la falta de tratamiento del planteo relativo al usufructo vitalicio que dice detentar sobre determinados inmuebles y, finalmente, ataca la imposición de costas a su cargo, por considerar que este Tribunal se apartó indebidamente de la regla prevista en el art. 19 del CPFRN y estableció una excepción no prevista por el legislador. Mantiene, a todo evento, el caso federal.

En mérito a lo expuesto, solicita se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto y se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, a fin de que se revoque el pronunciamiento recurrido, con costas conforme el art. 19 del Código Procesal de Familia.

III. Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora, por medio de sus apoderados, contestó el 07/10/2025, solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto, con expresa imposición de costas.

En su postulación, plantea el incumplimiento de los recaudos formales del remedio intentado, por entender que el recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia, ni expone cuál sería la ley o doctrina legal violada o erróneamente aplicada.

En ese orden, afirma que el recurso se limita a manifestar una disconformidad con el fallo atacado, mediante argumentos similares a los ya presentados al cuestionar la sentencia de primera instancia, pretendiendo reeditar cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia casatoria.

Luego, al contestar los aspectos sustanciales del recurso, rechaza la existencia de fundamentación aparente, incongruencia y arbitrariedad, sosteniendo que el fallo de Cámara cumple con las exigencias del art. 200 de la Constitución Provincial y resolvió sobre peticiones expresas formuladas en la demanda.

Asimismo, defiende la aplicación de la perspectiva de género y del instituto del enriquecimiento sin causa, al entender que ambas decisiones se apoyan en las constancias probatorias de la causa y en el contexto de violencia económica acreditado.

También responde el agravio relativo al usufructo vitalicio sobre los inmuebles de calle A. Storni N° 245 y, finalmente, sostiene que la Cámara actuó ajustada a derecho al apartarse del principio general del art. 19 del CPF, en atención al contexto de violencia económica y a la posición de vulnerabilidad de la actora.

En función de ello, solicita a esta Cámara que declare la deserción del recurso de casación y, subsidiariamente, al Superior Tribunal de Justicia que lo declare mal concedido o, en su caso, lo rechace, con expresa imposición de costas.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito, así como la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar

que exige el art. 255 del CPCyC.

En función de ello, vale consignar que el citado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio -conforme surge de la providencia del 23/06/2025, 1er. párrafo, y en atención a lo dispuesto por el art. 252 del CPCyC- contra una sentencia que reviste carácter de definitiva en los términos del art. 251 de ese ordenamiento. Asimismo, se encuentra debidamente cumplido el depósito previo exigido por el artículo 253 de ese marco ritual (ver presentación del 11/09/2025 y despacho del 19/09/2025, primer párrafo).

V. Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad del recurso interpuesto (art. 255 del CPCyC) se aprecian satisfechas, en la medida en que el esquema impugnatorio empleado se advierte fundado y enmarcado en las causales previstas en el art. 252 de ese cuerpo normativo. Ello así, siempre que se alega provocada por esta Alzada una violación del principio de congruencia, una fundamentación aparente, una errónea aplicación del art. 528 del CCyCN y del art. 19 del CPFRN, así como la omisión de tratamiento de cuestiones vinculadas al usufructo invocado por el recurrente.

Por lo expuesto, y no obstante no compartirse las críticas formuladas contra lo resuelto, al verificarse desde una mirada liminar la concurrencia de todas las circunstancias determinadas por el rito, en los términos del art. 255 del CPCyC y de la Ac. N° 09/2023 STJRN, en el marco de los arts. 143, 255 y c.c. del CPCyC, con la abstención del Dr. Rolando Gaitán, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado por la parte demandada el 13 de junio de 2025 contra la sentencia de esta Cámara del 28 de mayo de 2025.

II. Disponer la remisión de estas actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en la forma de estilo (art. 257 CPCyC).

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120 del CPCyC.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL
GALLINGER-JUEZ, ROLANDO GAITÁN-JUEZ SUBROGANTE.
ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**